



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lirado.com; j01compaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001765
Demandante: VICTOR ALFONSO LADINO ROMERO
Demandado: JOSE TOMAS PATARROYO CAICEDO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos de Yopal, relacionada con la orden de embargo decretada en este asunto, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j0fcimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0875
DEMANDANTE: EDWIN HUMBERTO PARDO MONROY
DEMANDADO: ELKIN HERNANDO VARGAS BONILLA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los remanentes sobre los bienes propiedad del demandado ELKIN HERNANDO VARGAS BONILLA C.C.No. 1`077.032.145 y que queden dentro del proceso ejecutivo 2015-781 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$3`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0490
 Demandante: JUAN GUILLERMO PERDOMO VARGAS
 Demandado: FLORIA STELLA CELEMIN DE BUSTOS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa SNN-72C y SNJ-67C, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 - del 10 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cnpalyopaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-01709
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: OLMAN ABDALY PESCA MARIÑO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto el demandado OLMAN ABDALY PESCA MARIÑO C.C. No. 1`118.540.529, en las entidades relacionadas en la petición de medidas cautelares y cuya sede es la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$2`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cando.com; j01cimpalyopal@cendoj.canajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001552
Demandante: CENTRO COMERCIAL EL HOBO.
Demandado: FANNY BARRERA GONZALEZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos de Yopal, relacionada con la orden de embargo decretada en este asunto, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; jb1cimpalyopal@cndj.canajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00453
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GLADYS MARINA AGUDELO GOMEZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos de Yopal, relacionada con la orden de embargo decretada en este asunto, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00453
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GLADYS MARINA AGUDELO GOMEZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos de Yopal, relacionada con la orden de embargo decretada en este asunto, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilfypopal.fmdo.com; j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-01320
DEMANDANTE: NOHELIA MALDONADO COLINA
DEMANDADO: SENT INGENIERIA SAS OTROS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-52282, denunciado como propiedad de la demandada SENT INGENIERIA NIT. 900.739.092-5, inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden las empresas PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA, EQUION y FRONTERAS ENERGY, a la demandada SENT INGENIERIA NIT. 900.739.092-5.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$40'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmgo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-053
Demandante: DESIDEIRO RIVERA
Demandado: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ

Téngase al estudiante de Derecho CARLOS MAURICIO ACEVEDO NOSSA,
como apoderado sustituto del demandante en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.casna.gov.co; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-053
Demandante: DESIDEIRO RIVERA
Demandado: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ

EL DESPACHO COMISORIO No. 2017-0013, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.casandoc.com; j01cnpalyopal@centof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0103
Demandante: BERTHA PARDO
Demandado: LUCY MARY FONSECA

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los arts. 446 y 110 del CGP.

Téngase a la estudiante de Derecho LAURA JIMENA MELO GUARIN, como apoderada sustituta de la demandada en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

RECIBIDO
10 de Mayo de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmudo.com; j01civpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1001
Demandante: MAICOL JOSE MATEUS TORRES
Demandado: HOVER PEÑA LOZADA

Téngase a la estudiante de Derecho ANGIE MILENA PRECIADO FORERO, como apoderada sustituta del demandante en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 015 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1184
Demandante: CARMEN ROSA RINCÓN DE ALFONSO
Demandado: FERNANDO VEGA

Téngase al estudiante de Derecho SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, como apoderado sustituto del demandante en éste asunto.

Se hace saber a la parte activa que según lo dispuesto en el art. 292 del CGP., la elaboración y envío del aviso es carga exclusiva de ésta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palaci6 de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

COMISION No. 850014003001-2019-296 C1

JPMCUO MPAL ARAUCA @ 001-2019

Cúmplase en debida forma la comisi6n conferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arauca (Arauca), en consecuencia se ordena:

Fijar el día 26 de Julio de 2019, hora: 10 am, para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 06 de marzo de 2019 anexo al Comisario No.0001 de fecha 13 de marzo de 2019 (FL.1/6C1), designando como secuestre a MARPIN S.A.S. de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisi6n háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.014,
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-183
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutada: ORLANDO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 04 del 8 abril de 2019 (FL.39C1) se libró mandamiento de pago con una inconsistencia en el numeral 1.2 de la parte resolutive en cuanto a la suma sobre la que se liquidan los intereses moratorios que es diferente a la cobrada en las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, es del caso CORREGIR el numeral 1.2 del Auto de fecha 04 de abril de 2019, en el sentido de que los intereses moratorios se decretan sobre la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$108.687.836).

Manténgase incólume la providencia antes referida por fuera de lo anteriormente dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.016,
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.rmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-0200
Demandante: DIEGO DIAZ CASTIBLANCO
Demandado: OSCAR CAMARGO

De conformidad con lo previsto en el Art. 129 del CGP., teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la práctica de pruebas, dentro del incidente de desembargo promovido por DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ a través de apoderado judicial, señálese el día 30 del mes de OCT del año en curso, a las 2:30 para proferir el fallo correspondiente, previa la práctica de las siguientes pruebas:

A.- Por la parte Incidentante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con el incidente.

B.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

No se aportaron

b.- Testimoniales

En la fecha y hora aquí señalada oír en declaración a EMEL AVEDO SILVA y al representante legal de ALCIAUTOS, quienes declararán sobre los hechos y puntos que se citan en el destralado del incidente. Cítese a través del demandante.

c.- Interrogatorio de parte

Se niega el interrogatorio de parte solicitado a DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ, en razón a que no se precisa con claridad cuál es el objeto de esta prueba.

Oír al demandado JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, en interrogatorio que le fomule el demandante a través de su apoderado sobre la propiedad y posesión de vehículo para la época de la diligencia de secuestro.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante, demandado e incidentante, sobre los puntos que el despacho considere aclarar sobre los hechos en debate. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 016 del 10 de Mayo de
2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00974
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: JHON ALEXANDER DIAZ MORENO

Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00535
 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A..
 Demandado: GERMAN ALBERTO CUBIDES

Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRE
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notificó en ESTADO
 No 016 del 10 de Mayo de 2019 a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRI GILLENES
 Secretario

27 JUN 2019

[Handwritten signature]

4666914. Dufer...

Haya Nida...

PERSONAL...

SECRETARIA DE SERVICIOS YOPAL

SECRETARIA DE SERVICIOS YOPAL

SECRETARIA DE SERVICIOS YOPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287;
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2016-0355
DEMANDANTE: WILMER LEDEZMA ACEVEDO
DEMANDADO: GERLEY ALVAREZ MARTINEZ

Téngase en cuenta el oficio 0195 del 01 de marzo de 2019, procedente de Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por ello, una vez los bienes aquí embargados póngase a disposición del Juzgado solicitante para el proceso 2017-0473. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jrudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0929
Demandante: BLANCA STELLA GRANADOS CAMARGO.
Demandado: MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA

El trabajo de partición presentado por la partidora designada por los demandantes, se corre en traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días. (Art. 501 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 09 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-56 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0314
Demandante: CS INDUSTRIAS METALICAS SAS
Demandado: MORICHAL PLAZA CASANARE SAS

El oficio No. 00200 del 01 de marzo de 2019, procedente del Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, agréguese al proceso y ténganse en cuenta las medidas cautelares puestas a disposición de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalcas.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0172
 Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
 Demandado: HILDER ARMANDO NIÑO CARDENAS

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
 850014003001-2015-0172.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago de la obligación.
- 2.- La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-0172, seguido por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y en contra de HILDER ARMANDO NIÑO CARDENAS OTROS, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a la demandada el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandante. Líbrense la orden correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352297,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0133
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: BLANCA LILIA AVELA GAITAN OTROS

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmaptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0598
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ZAYDE MARGARITA BECERRA CASTRO

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada ZAYDE MARGARITA BECERRA CASTRO, y vencido el término para comparecer al proceso, désignese como Curador Ad-litem a los auxiliares de la Justicia: PEDRO CAMILO VIDALES CAMAHCO, MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO y JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, Notifíqueseles esta designación y désele posesión al primero que comparezca al despacho y notifíquesele el mandamiento de pago librado en contra de la demanda y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

Se fijan como gastos de Curaduría la suma de \$180.000,00, de conformidad con lo previsto en el art. 9º del CPC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmudo.com; j01campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0999
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: WILLIAM YESID TARQUINO LUNA

Previo a designar Curador Ad-litem, al demandado, requiérase al demandante, para que aporte la copia del listado o edicto señalado en el art. 108 del CGP., que sirvió de base para la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopai.tiempo.com; j1cimpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0346
Demandante: DANIEL GARCIA ABRIL
Demandado: ALEXANDER BONILLA SANCHEZ

Previo a designar Curador Ad-litem, al demandado, requiérase al demandante, para que aporte la copia del listado o edicto señalado en el ar.t 318 del CPC, que sirvió de base para la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0657
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LEONEL VALENCIA MORALES

Previo a designar Curador Ad-litem, al demandado, requiérase al demandante, para que aporte la copia del listado o edicto señalado en el art. 318 del CPC, que sirvió de base para la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-248
Solicitante: LUIS ALBERTO CORREDOR CUSBA
Absolvente: AMIRTO SANCHEZ ARAQUE

ASUNTO

Resolver admisión de la prueba anticipada de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición de interrogatorio de parte solicitada por LUIS ALBERTO CORREDOR CUSBA en nombre propio contra AMIRTO SANCHEZ ARAQUE, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 183 y 184 CGP, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la solicitud de prueba anticipada Interrogatorio de Parte impetrada por LUIS ALBERTO CORREDOR CUSBA en nombre propio contra AMIRTO SANCHEZ ARAQUE.

SEGUNDO.- Citar a AMIRTO SANCHEZ ARAQUE, para que el día 01 de Nov. de 2019, hora 8 a.m., comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderada. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem.

TERCERO.- Advertir al citado que si no comparece en la fecha y hora fijada, se presumirán como ciertas las preguntas objeto del interrogatorio (Art. 210 CPC y 22 Ley 794/03).

Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.016,
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j01cmpliyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0616
Demandante: BRUNILDA BARRERA JIMENEZ
Demandado: MARIANA GARCIA

Téngase al estudiante de Derecho DUVAN EDUARDO MADRID PIRABAN, como apoderado Judicial sustituto de la demandada en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.gov.co; 11cmapalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0917
Demandante: LIZANDRO CAMAJO
Demandado: JOSE ACUÑA

Téngase a la estudiante de Derecho JATHERINE ISABEL CORREA OJEDA, como apoderada Judicial sustituto del demandante en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01civmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-075
 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA
 Demandado: JENNY GUATIBONZA OTRO

De conformidad con lo previsto en el Art. 129 del CGP., teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la práctica de pruebas, dentro del incidente de nulidad planteado por el demandado a través de apoderado judicial, señálese el día 30 del mes de AGT. del año en curso, a las 9:30 para proferir el fallo correspondiente, previa la práctica de las siguientes pruebas:

A.- Por la parte Incidentante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con el incidente.

B.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación del incidente,

b.- A través de oficio

Solicítese a CONFIAR COOPERATIVA certifique a este proceso cual fue la última dirección a la cual notifico a LADY DIANA PEREZ. Librese el oficio correspondiente.

b.- Testimoniales

En la fecha y hora aquí señalada oír en declaración a SANDRA URQUIJO Y JAIME ENRIQUE NOGUERA CÉLY, quienes declararán sobre los hechos de contestación de incidente de nulidad. Cítense a través del demandante.

c.- Interrogatorio de parte

Escuchar a LADY DIANA REYES PEREZ, en interrogatorio que le formulara la apoderada de la entidad demandante.

d.- Inspección judicial

De considerarse necesaria esta diligencia se llevara a cabo la diligencia solicitada, para lo cual se señalara la respectiva fecha y hora en l diligencia aquí señalada.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante, demandado e incidentante, sobre los puntos que el despacho considere aclarar sobre los hechos en debate. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmco.com; juc1cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. - nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-075
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA
Demandado: JENNY GUATIBONZA OTRO

El despacho comisorio No. 2018-00116, diligenciado por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, agréguese al expediente Para los fines previstos en el Art. 40 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0519
Demandante: LUIS ALFONSO OSSA VELASQUEZ
Demandado: JOSE ALGIER ACEVEDO VALENCIA OTRA

Téngase al estudiante de Derecho JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO, como apoderado Judicial sustituto del demandante en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1604
Demandante: YEISON ANDRES NOCUA MESA
Demandado: MARITZA CUEVAS LARA

Se tiene contestada en legal forma y dentro del término de ley, la demanda por parte de la demandada MARITZA CUEVAS LARA.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada aquí señalada, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase a la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA, como apoderado judicial de la demandada MARITZA CUEVAS LARA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL-MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se rectifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalsimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-01135
DEMANDANTE: INVERSIONES FORERO HERMANOS SAS.
DEMANDADO: CHARWELD E.U.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., y como quiera que ha sido registrada la medida cautelar decretada, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-35833**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Segundo.- La nota devolutiva de la Registraduría de Instrumentos públicos de Yopal, relacionada con el folio de matrícula 470-78001, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto el demandado WILLIAM CHARRY MEDINA CHARWED E.U. C.C. No. 7'689.823, en las entidades relacionadas en la petición de medidas cautelares y cuya sede es la ciudad de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$40'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopsi.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0376
Demandante: BIOCUMBUSTION LTDA
Demandado: EL&TE CIA LTDA

Se niega la solicitud de seguir con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto de requerimiento no ha sido notificado al demandado, como lo señala el art. 421 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0930
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EDWIM JULIAN SOLANO LEON

En escrito que antecede el abogado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G., solicita se le reconozca como subrogatario parcial del BANCOLOMBIA S.A., en este asunto, por la suma de \$22`703.035,00.

De conformidad con el Art. 1668 del C. Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como subrogatorio parcial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES SETESCIENTOS TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$22`703.035, 00).-

Segundo.- Téngase al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en este proceso, en los términos y fines del poder conferido, por su representante legal.

Tercero.- Notifíquese este auto por estado a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmco.com; j01civpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0129
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO ROBERTO CARO GUEVARA

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de instrumentos Públicos de Yopal y relacionado con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmido.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001557
Demandante: YESID MOLINA.
Demandado: SALMON ELIAS MORENO CAÑIZALES

El oficio 6963249 del 13 de marzo de 2019 procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

COMISION No. 850014003001-2019-250 C1

JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI © 011-2019

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 5º de Familia de Oralidad de Cali (Valle), en consecuencia se ordena:

Fijar el día 01 de NOV. de 2019, hora: 9am, para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 13 de febrero de 2019 anexo al Comisorio No.011 de fecha 13 de febrero de 2019 (FL.1/8C1), designando como secuestre a MARPIN S.A.S. de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.016,
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

MONITORIO 2019-240-C1

ARCHIVO

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FIGUEREDO MARTINEZ apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA (FL25/29C1), contra el auto de fecha abril 26/19 (FL24C1), fue presentado fuera del término legal (Art.318, 117 y 118CGP), por lo que el juzgado no le da trámite. Dese cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 1, hoy mayo 10/19

(Art 295 CGP)



MONITORIO 2019-239-C1

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FIGUEREDO MARTINEZ apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA (FL33/37C1), contra el auto de fecha abril 26/19 (FL32C1), fue presentado fuera del término legal (Art.318, 117 y 118CGP), por lo que el juzgado no le da trámite. Dese cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

(Art 295 CGP)



MONITORIO 2019-238-C1

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FIGUEREDO MARTINEZ apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA (FL27/31C1), contra el auto de fecha abril 26/19 (FL26C1), fue presentado fuera del término legal (Art.318, 117 y 118CGP), por lo que el juzgado no le da trámite. Dese cumplimiento al auto recurrido.

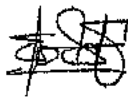
Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

(Art.295 CGP).



EJECUTIVO 2019-262-C1

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FIGUEREDO MARTINEZ apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA (FL16/20C1), contra el auto de fecha abril 26/19 (FL15C1), fue presentado fuera del término legal (Art.318, 117 y 118CGP), por lo que el juzgado no le da trámite. Dese cumplimiento al auto recurrido.

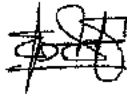
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

(Art.295 CGP).



EJECUTIVO 2019-258-C1

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FIGUEREDO MARTINEZ apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA (FL20/24C1), contra el auto de fecha abril 26/19 (FL19C1), fue presentado fuera del término legal (Art.318, 117 y 118CGP), por lo que el juzgado no le da trámite. Dese cumplimiento al auto recurrido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

(Art.295 CGP).



EJECUTIVO 2019-257-C1

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FIGUEREDO MARTINEZ apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA (FL22/26C1), contra el auto de fecha abril 26/19 (FL21C1), fue presentado fuera del término legal (Art.318, 117 y 118CGP), por lo que el juzgado no le da trámite. Dese cumplimiento al auto recurrido.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

(Art 295 CGP).



EJECUTIVO 2019-256-C1

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FIGUEREDO MARTINEZ apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA (FL16/20C1), contra el auto de fecha abril 26/19 (FL15C1), fue presentado fuera del término legal (Art.318, 117 y 118CGP), por lo que el juzgado no le da trámite. Dese cumplimiento al auto recurrido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

(Art.295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0865
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: AUGUSTO CESAR OSPINA BONILLA

En escrito que antecede el demandante BANCO BBVA S.A., manifiesta que hace cesión los derechos litigiosos de este proceso a favor de SISTEMCOBRO SAS, en los términos que se indican en el escrito visto a folio 56 SS C1.

De conformidad con el Art. 1668 del C. Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Reconocer a SISTEMCOBRO SAS NIT. 800.161.568.3, como CESIONARIO total del cedente BANCO BBVA S.A. del crédito aquí perseguido y en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso (fl.56 ssC1).-

Segundo.- Para todos los efectos jurídicos, téngase como nuevo demandante en este asunto a SISTEMCOBRO SAS.

Tercero.- Téngase al abogado EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, como apoderado judicial de SISTEMCOBRO SAS, en este proceso, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.cj.cj.gov.co; j01civpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0384
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
Demandado: MANUEL TOBIAS ROA IBAÑEZ

Acéptese la renuncia de la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial de la demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmndo.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1585
Demandante: CONSTRVARIOS SAS
Demandado: ANA LUCIA DIAZ CORREDOR OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado JULIO A. GARZON RODRIGUEZ C.C. No. 17'347.681, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 04 de Mayo de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.0

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01224
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SILVIO MORALES BONILLA

Vencido el término de emplazamiento al demandado SILVIO MORALES BONILLA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho, LUIS ORLANDO VEGA VEGA, quien puede ser ubicada en la carrera 23 No. 7-66 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0452
Demandante: TRANSPORTES TECNICOS PETROLEROS SAS
Demandado: CRISTIAN CAMILO ROJAS GAVIRIA

Aceptase la renuncia del abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, como apoderado judicial del demandante, en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.firndo.com; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0397
Demandante: NEILA FUENTES CASTRO
Demandado: RAFAEL HERNANDO CHAPARRO

Téngase al estudiante de Derecho GUILLERMO ANDRES PAEZ CUELLAR, como apoderado Judicial sustituto de la demandante en éste asunto.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no reúne las exigencias del art. 446 del CGP, toda vez que no se indica la clase de interés sobre el cual se liquida, la clase de interés y los extremos de éste, el despacho se abstiene de dar trámite a ésta.

Por lo anterior, requiérase a las partes para que presenten liquidación del crédito en la forma apresta en el mandamiento de pago en concordancia con el art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jurido.com; j01cinpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01329
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GUSTAVO ROMERO GRANADOS OTRO

Vencido el término de emplazamiento a los demandados GUSTAVO ROMERO GRANADOS y GUSTAVO CONTRERAS ROMERO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho ALIRIO AGUDELO ROJAS, quien puede ser ubicada en la CARRERA 19 No. 8-77 oficina 304 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto admisorio y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ENTREGA DEL TRADENTE AL AQUIRENTE
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0683
Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA DUARTE
Demandado: MARIA ANTONIA SUAREZ

Vencido el término de emplazamiento a la demandada MARIA ANTONIA SUAREZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho MONICA YICETH CASTAÑED, quien puede ser ubicada en la carrera 20 No. 6-45 oficina 308 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto admisorio y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imdo.com; 01caspa1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0894
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE LEANDRO GOMEZ NIETO OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a los demandados JOSE LEANDRO GOMEZ NIETO C.C.No. 1'118.549.254 y OSCAR JOSE MORENO ORJUELA C.C. No. 19'437.607, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de Agosto de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.0

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01834
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MIGUEL CAMILO ZARATE SANTOS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-113229**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmndo.com; j01cmpliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0948
Demandante: URBANIZACIÓN MARANATA
Demandado: BLANCA EVELIA RAMIREZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte actora y teniendo en cuenta la prueba aportada con la demanda, inscribese la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria 470-136494 de la Registraduría d instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejar sin valor ni efecto el literal quinto del auto adisorio de la demanda y los oficios librados en razón a este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundajudicial.gov.co; j01civmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01870
Demandante: LIGIA OMAIRA CUADRA RODRIGUEZ
Demandado: JILMAR ALEXANDER CHARRIS BECERRA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TRAMITES Y SERVICIOS GESTORES DE TRANSITO, propiedad del aquí demandado, ubicado en la calle 15 No. 17-31 de la ciudad de yopal y/o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCISA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0758
Demandante: BERNARDO MORALES CUELLAR
Demandado: JOSE LIBERTO MORALES CUELLAR OTROS

Vencido el término de emplazamiento a los demandados INTERMINADOS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho MARDOQUEO MONROY FONSECA, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.com; 11cmjpal@yopal.judco.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00798
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARÍA ELVIA RINCÓN HERNÁNDEZ

Vencido el término de emplazamiento a la demandada MARIA ELVIA RINCON HERNANDEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho FRANCHESKA ALEJANDRA PLAZAS AVILA, quien puede ser ubicado en la calle 15 No. 15-59 oficina 302 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0197
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY OTRO

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificado por conducta concluyente, toda vez que ha conferido poder a apoderado judicial para que lo represente en este proceso, haciéndole saber que el termino de traslado comienza a correr a partir de la notificación por estado de este auto.

Reconózcase como apoderada judicial de CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY a la abogada MARIA MARIBEL SALAMANCA CACHAY, en los términos del poder conferido.

Se niega de plano el recurso de apelación y se subsidia el de apelación, en razón a que éste fue presentado previo a la notificación del mandamiento de pago.

Hágase saber a la recurrente que según el art. 599 del CGP, el embargo se debe limitar a lo necesario para cubrir el crédito perseguido sin exceder el doble de peste y 600 íbidem, prevé que la reducción de embargos procede una vez consumados éstos, toda vez que al momento de decretar la medida no hay certeza de que los bienes denunciados estén en cabeza del demandado.

Teniendo en cuéntalo previsto en el art. 298 del CGP., dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha once (11) de Abril del año en curso, relacionado con las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001239
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: LEONAR SMITH SALAZAR UREGO

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-56 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpal.yopal@cendo.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-0748
 Demandante: EMERITA PÉREZ
 Demandado: ANDRÉS MESA FONSECA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 y 443 del CGP, señálese el día 29 del mes de OCT. del año en curso, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevará a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

a.- Testimoniales:

Oír a JAIME ALEX CUTA DELGADO, quien declarara sobre los hechos de la contestación de la demanda. Citese a través del demandado.

c.- Interrogatorio de parte:

Se niega esta prueba en razón a que no se indica cual es el objeto de la prueba o qué hechos se pretenden probar.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art. 372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3° del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
 Secretario

mrm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0748
Demandante: EMERITA PEREZ
Demandado: ANDRES MESA FONSECA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-96523**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad de la aquí demandada, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7.00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

15/05/19
LC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL -
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.v.juzgado1civil.yopal.jud.go.col; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0767
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO CELY CARO OTRO

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación a los demandados en este proceso, la calle 33 A Torre 9-28-47 Apto. 101 de Yopal y carrera 20 No. 34-42 barrio 20 de julio de la ciudad de Yopal, direcciones a las cuales se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 916 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cjmdo.com; j01cnpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1081
Demandante: FABIO ARMANDO ORDOÑEZ
Demandado: ERIKA JULIETH CAMARGO HERNANDEZ

Se tiene contestada en legal forma y dentro del término de ley, la demanda por parte de la demandada ERIKA JULIETH CAMARGO HERNANDEZ.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada aquí señalada, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase a la abogada NORMA GRACIELA NARANJO VELASCO, como apoderada judicial de la demandada ERIKA JULIETH CAMARGO HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0223
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ANGEL GABRIEL PERILLA AVILA

Como quiera que involuntariamente se anexo y tramito una petición que no era para este proceso, relacionada con el emplazamiento al demandado, se dispone de oficio retirar sin necesidad de desglose los del 22 al 38 de este proceso y trasladarlos al proceso 2018-0233, al cual corresponden.

Por lo anterior, dejar sin valor ni efecto el auto de fecha catorce (14) de abril del año en curso, y que hace referencia al emplazamiento decretado al demandado ANGEL GABRIEL PEREZ PERILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:
Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-966

CONSIDERANDO

- 1.- *El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 2.- *JOSUE JAIR PUENTES POVEDA apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL 17C1).*
- 3.- *Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,*

RESUELVE

PRIMERO.- *Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-966, seguido por JEISEN ORTIZ CALDERON., contra JOSE ALIRIO CUCHIGAY ROSAS, por lo expuesto.*

SEGUNDO.- *Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.*

TERCERO.- *Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso CZ. Comuníquese. Previa consulta de títulos en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición numeral 4 (FL 17C1)*

CUARTO.- *Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.*

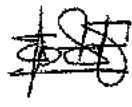
QUINTO.- *Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibidem.*

Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19 (Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0221
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEIFA YANETH VARGAS TORRES

En escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A. , manifiesta que hace cesión los derechos litigiosos de este proceso en el porcentaje que le corresponda a favor de REINTEGRA SAS,, en los términos que se indican en el escrito visto a folio 50 SS C1.

De conformidad con el Art. 1668 del C. Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Reconocer a REINTEGRA SAS NIT. 900.355.586-3, como CESIONARIO en el porcentaje que le corresponda al cedente BANCOLOMBIA S.A. del crédito aquí perseguido y en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso (fl.50 ssC1).-

Segundo.- Para todos los efectos jurídicos, téngase como nuevo demandante en este asunto a REINTEGRA SAS.

Tercero.- El emplazamiento hecho a los demandados en el periódico el Tiempo el día 10 de marzo de 2019, inclúyase en el registro nacional de emplazados, como lo señala el art. 108 del CGP.

Cuarto. Requírase a la parte actora, para que allegue la copia cotejada de la lista o edicto de que trata el art. 108 del CGP., y que sirvió de base para el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.05-001-40-003001-2017-0870
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: DIANA CAROLINA CASTRO AVELLA OTRA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a los demandados WILLIAM ALEXANDER CASTRO AVELLA C.C.No. 1'116.542.904; DIANA CAROLINA CASTRO AVELLA C.C.No.1'116.547.817 y GILMA CLEOTILDE AVELLA VILLAMIL C.C. No. 24'226.103, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de Agosto de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.O

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0409
Demandante: OLGA LUCIA REYES ORTIZ
Demandado: DEYANIRA WALTEROS MANTILLA

Téngase a la estudiante de Derecho ANGIE KATERINE GOMEZ NIÑO, como apoderada Judicial sustituto del demandante en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjudo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-01681
DEMANDANTE:- INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: CARLOS SANTIAGO MARTINEZ PERTEZ

Se niega la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora, en razón a que según la certificación de devolución expedida por la empresa de correos, la causal es la de que el inmueble se encontraba "cerrado", mas no que allí no trabaja o reside el demandado, razón por la cual nos e reúnen las exigencias de los art. 291 numeral 4º y 293 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01615
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: AUROA MESA HOLGUIN

Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada AURORA MESA HOLGUIN, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, toda vez que la manifestación hecha reúne los requisitos del art. 301 del CGP, haciéndole saber que el termino de traslado comienza a correr a partir de la reanudación del trámite procesal.

Teniendo en cuenta que la petición que hacen las partes, reúne las exigencias del art. 161 del CGP., suspéndase este proceso, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01914
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado: ALFONSO CARDENAS DUEÑAS

Para los fines previstos en el Art. 40 del CGP., el despacho comisario diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Yopal, agréguese al expediente.-

Teniendo en cuenta que la demandada CLAUDIA PATRICIA CRUZ ALVAREZ, atendió la diligencia de secuestro y en esta a petición de la parte actora como lo señala el art. 37 del CGP., y se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos y posteriormente se notificó en este despacho personalmente el día 21 de febrero de 2019, para todos los efectos jurídicos y fines del art. 91 ibídem, se tendrá como notificada el día siete (7) de febrero hogañó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 20 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1014
Demandante: LUZ MARY SOZA.
Demandado: JENNY JUDITH ARENAS OTRO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-69388**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.lmdo.com; j91empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0284
Demandante: RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA
Demandado: MARCELA SIERRA SOLER

El despacho comisorio 2016-0090, devuelto de la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-0749
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
DEMANDADO: AHUDER JAVIER GUTIERREZ JARAMILLO

En razón a lo señalado por el actor se aclara que la identificación del demandado, corresponde a la C.C. No. 9`430.519 y no como erradamente se señala en el auto de fecha tres (3) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

24/05/19

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0599
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
Demandado: JAIRO BARRERA Y OTRO

Se niega la solicitud que hace la parte actora en escrito que antecede, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 78 numeral 10 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0347
Demandante: COPICREDITO
Demandado: JOSE OCTAVIO ARENAS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-42198 le corresponda al demandado JOSE OCTAVIO ARENAS CALIXTO C.C.No. 9°520.327 cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía. Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6382287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmco.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0343
Demandante: LLANOGRAL SAS
Demandado: AGRICOL LTDA

Acéptese la renuncia de la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial de la demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmco.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0362
 Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
 Demandado: FLOR MARINA OTALORA

Téngase al estudiante de Derecho JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, como apoderado Judicial sustituto de la demandada en éste asunto.

Aceptase la justificación por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 03 de julio de 2018, en este proceso, por parte de la apoderada de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 del 09 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1024
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: AURELIA ANDREA VALERO REYES

Téngase al abogado DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, Como apoderado judicial de la entidad demandante en éste asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j1tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0182
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA OFELIA BENITEZ PIDIACHE

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a la demandada MARIA OFEIA BENITEZ PIDIACHE C.C. No. 46`384.102, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan, personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 28 de junio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.O

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1176
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: VICTOR ALFONSO MARTINEZ DIAZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado VICTOR ALFONSO MARTINEZ DIAZ C.C.No. 1`052.381.967, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.0

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0522
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LEON TORRE EQUIPOS LTDA

Se tiene contestada en legal forma y dentro del término de ley, la demanda por parte de la demandada LEIDER OMAR LEON DURAN.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada aquí señalada, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP. (FL. 48 A 55).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1031
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.
Ejecutada: MAURICIO MONTAGUT OTALORA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (FL.44C1), el juzgado accede y ordena el Retiro y la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose (ART.92 CGP), al peticionario o a quien este autorice, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018,
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01compalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01621
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GERSON DAVID PAEZ CARVAJAL

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este proceso, la carrera 7 A- No. 2-55 de Trinidad Casanare, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP).

El despacho se abstiene de dar trámite tanto al recurso de reposición como al de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de fecha 21 de febrero de 2019, en razón a que dicho auto fue revocado de oficio a través del previsto de fecha 28 de los mismos mes y año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 30 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01empalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01621
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GERSON DAVID PAEZ CARVAJAL

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este proceso, la carrera 7 A- No. 2-55 de Trinidad Casanare, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0159
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: EDWIM FABRICIO PARRA LOPEZ

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado EDWIM FABRICIO PARRA LOPEZ, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, toda vez que la manifestación hecha reúne los requisitos del art. 301 del CGP, haciéndole saber que el término de traslado comienza a correr a partir de la reanudación del trámite procesal.

Teniendo en cuenta que la petición que hacen las partes, reúne las exigencias del art. 161 del CGP., suspéndase este proceso, por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicadò: No.85-001-40-003001-2018-1511
 Demandante: DIANA AGRICOLA SAS
 Demandado: WILLIAM ESTEBAN PEREZ PEREZ OTRA

Si bien es cierto, el proceso se encuentra suspendido pero como quiera que la petición que hacen las partes no es de reactivación del mismo, el despacho accede a ésta y por ello,

RESUELVE

Primero.- Decretar el levantamiento del embargo decretado sobre dineros que sean propiedad de los demandados y que tengan depositados por cualquier concepto en las cuentas de las entidades bancarias que se señalan en la petición vista a folio 35c2. Líbrense los oficios correspondientes.

Segundo. Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, que hacen las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.0

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1307
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JEFERSON DAVID VARGAS URBANO OTRO

Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado JEFERSON DAVID VARGAS URBANO, en razón a que éste fue notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2018.

Para efectos de continuar el trámite procesal correspondiente, requiérase a la parte actora para que cumpla con la carga de la notificación a la demandada MARIA OFELIA URBANO ORTEGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.O

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-045
Ejecutante: PRECISAGRO S.A.S.
Ejecutada: PALMACRISTI Y OTRO

Conforme a la sustitución de poder allegada al proceso, se Reconoce personería jurídica a la doctora DAYANA KATHERINE UMBA ARDILA como apoderada sustituta de la parte demandante.

Téngase a WILLIAM HERNANDO ALVARADO HOLGUIN como dependiente judicial de la apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.016,
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0222
Demandante: HERNANDO LUIS TORRES IBARRA
Demandado: ELIECER RIOS ALVAREZ

Por auto fecha once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.--DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores,

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judco.gov.co; j01civilyopala@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0201
Demandante: PABLO EMILIO PEREZ
Demandado: JUAN CARLOS DURAN ZAMORA

Por auto fecha once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.—DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.— En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL,
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01crmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0228
Demandante: JOAQUIN PONGUTA MESA
Demandado: ALQUIMAK INGENIERIA SAS

Por auto fecha once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.–DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.– En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j1cmypalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2014-0468
DEMANDANTE: GUSTAVO MARIA GONZALEZ SERRANO
DEMANDADO: JAIRO BOSSUE PEREZ BARRERA

La respuesta dada por la Pagaduría de la Alcaldía de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01crmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0779
Demandante: ANDRES FELIPE CASTRO
Demandado: JOSE LUIS POTOSI ARELLANO

Se niega la solicitud que hace el demandante teniendo en cuenta lo previsto en el art. 78 numeral 10 del CGP., y en razona que dicha petición es inoficiosa toda vez que ya se decretó medida cautelar sobre las cuentas bancarias del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0613
Demandante: ROSA HELENA RAMÍREZ PARRADO -CECIONARIA
Demandado: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CORREA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **CQZ-285**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad de la aquí demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Se niega la comisión a la entidad solicitada por la actora, en razón a que no han constancia dentro del plenario que el vehículo se encuentre en dicha ciudad y/o que allí este el domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.mido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0907
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: MARCO ANTONIO OJEDA CHAPARRO

Previo a designar Curador Ad-litem, al demandado, requiérase al demandante, para que aporte la copia del listado o edicto señalado en el art. 108 del CGP., que sirvió de base para la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ildm.com; j01compayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0837
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: JAIRO FERNANDO MORENO VARGAS

Vencido el término de emplazamiento al demandado JAIRO FERNANDO MORENO VARGAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho, JORGE URIEL VEGA VEGA, quien puede ser ubicada en la CARRERA 23 No. 7-66 oficina 205 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmco.com; j01cmpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Radicación No. 850014003001-2017-1041-00
Demandante: ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ
Demandado: LUIS ALFREDO MONTENEGRO CHAMORRO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver los recursos de reposición que presentan los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la providencia de fecha abril 05 del 2018, por medio de la cual se decretaron pruebas.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ

Establece en su escrito que dentro del escrito de contestación de las excepciones radicado en fecha 10 de noviembre del 2017, solicito en el último párrafo, se decretará y practicará la inspección al bien objeto de mejoras con el fin de corroborar la implantación y permanencia en el tiempo de las mismas.

Que de igual manera se solicitó el interrogatorio de parte del demandado con el fin de que absolviera las preguntas que se le formularían en audiencia todas con relación a los hechos de la demanda.

De igual forma que solicito se tuvieran en cuenta las fotografías que se aportarían con el fin de verificar el estado del lote.

Que de las anteriores pruebas el Despacho no realizó pronunciamiento alguno en el auto de fecha 05 de abril del 2018, por tanto, ruega al Despacho verificar dicha situación y proceder al decreto de dichas evidencias, con el fin de llevar certeza de lo pretendido.

Hace un relato de cada una de las pruebas testimoniales que fueron solicitadas y negadas, estableciendo su objeto y solicitando verificar dicha situación y proceder al decreto de dichas evidencias, para dar certeza a lo pretendido.

LUIS ALFREDO MONTENEGRO CHAMORRO

Establece su inconformidad el apoderado judicial de la parte demandada en el hecho de que no se hizo pronunciamiento sobre la prueba de dictamen pericial solicitada y anunciada con la contestación de la demanda.

Dice que se negó la prueba de interrogatorio solicitada a pesar de ser decretada de oficio.

Que manifiesta el Despacho que las demás pruebas solicitadas se decidirán su práctica posteriormente, según la necesidad del debate probatorio.

Que en cuanto a los puntos 1 y 2 esas pruebas fueron oportunamente allegadas al proceso, al ser solicitadas (interrogatorio y dictamen) y anunciada (dictamen), durante el traslado de la demanda, tal y como se observa en el escrito de contestación y como lo exigen los arts. 96-4, 169, 173 y 391 inc. 6 del CGP.

CONSIDERACIONES

El Art. 164 del CGP establece "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho*".

De igual forma el Art. 165 ibídem determinó "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*".

Al estudiar este Despacho los recursos presentados tanto por el abogado demandante como por el apoderado de la parte demandada, determina que las pruebas que se alegan como no decretadas fueron inicialmente solicitadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas por la Ley, de conformidad lo dispuesto en el Art. 173 del CGP, estos es en la demanda inicial, escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones y contestación de las excepciones.

En este caso tratándose de un proceso declarativo de mínima cuantía conforme lo establece el Art. 390 del CGP, debe dársele el trámite de verbal sumario y por ende aplicación al Art. 392 ibídem que determina que en el mismo auto en el que el juez cite a audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

De igual forma respecto del dictamen anunciado en la contestación de la demanda y posteriormente aportado es procedente su trámite de conformidad al Art. 227 del CGP y del mismo se dará traslado a la parte demandante.

En consecuencia establece este Despacho procedente revocar la providencia atacada de fecha 05 de abril del 2018 y nuevamente decretar las pruebas solicitadas por las partes, previamente se fijará fecha para la inspección judicial y con posterioridad fecha para la audiencia correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha abril cinco (5) de abril del 2018 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el día 02 de diciembre del 2019 a la hora de las 8:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, en la cual se intentará la conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, se practicaran las pruebas que a continuación se decreten y se dictará el fallo correspondiente.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: se tendrán como pruebas a todas y cada una de las aportadas con la demanda y escrito de contestación de las excepciones.

Testimonios: recibir en declaración a los Señores CLAUDIA PATRICIA MEZA, NELSON MEZA, MARTHA ISABEL VILLA BÉTANCOURT, JESUS FLOREZ, JANETH DIAZ, VICTOR N y CECILIA GONZALEZ.

Interrogatorio de parte: que en forma verbal o por escrito le formulará el demandante al demandado LUIS ALFREDO MONTENEGRO CHAMORRO.

PARTE DEMANDADA

Documentales: se tendrán como pruebas a todas y cada una de las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

Testimonios: recíbese en declaración a los Señores FIDEL RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ y JAIRO ALFONSO URREA.

Interrogatorio de parte: que en forma verbal o por escrito le formulará al demandante ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ el apoderado judicial de la parte demandada.

Dictamen pericial: del dictamen pericial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de tres días, para que se pronuncie en los términos del art. 228 del CGP.

Inspección judicial: al lugar de los hechos con intervención de un perito para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia al Señor RENE HERNENDEZ ARANGUREN y la cual se llevará a cabo el día 23 de octubre del 2019 a la hora de las 2:30 P.M.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.163 del 10 de mayo 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-844

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante C.R. ALTOS DE MANARE, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.28C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-844, seguido por el C.R. ALTOS DE MANARE, contra MAGDA JOHANA GOENACA MOJICA.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL.28C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibidem.

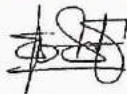
Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

[Art.295 CGP].



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

IDP 2017-1804 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. VEGA VEGA apoderado de la peticionaria (FL26C1), se accede y para evacuar el interrogatorio de parte ordenado en auto de fecha noviembre 15/18 (FL25C1), se fija nuevamente el día: 18 de Octubre de 2019, hora: 7:30 am. Cítese al absolvente de conformidad con los Artículos 200, 291 y 293 CGP.

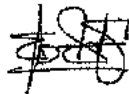
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

Ejecutivo No. 850014003001-2017-1246 C1

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y revisado el expediente, se observa que se dio cumplimiento a la o pactado en audiencia (FL30C1), y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

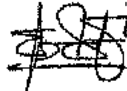
- 1.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-1246, seguido por LUZ MARY SOZA, contra DIANA CAROLINA CSTRO JIMENEZ, por lo expuesto en precedencia.
- 2.-Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.
- 3- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.
- 4.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).
ASUNTO:

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo Prendario No. 850014003001-2017-822.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ROMULO ZARATE PARADA apoderado de la parte demandante CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA, solicita la terminación por pago total de la obligación (FL.105C1) y conforme a la petición de suspensión entre las partes (FL96 a 101C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2017-822, seguido por CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA, contra COMPANY SERVICE FOOD SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada. Dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Sin costas a las partes.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ajudo.com; j1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0162
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ERNESTO ANDRES JIMENEZ OTRO

Vencido el término de emplazamiento al demandado LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada JHOANI CHAPARRO VARGAS, litigante en este Despacho, quien puede ser ubicado en la calle 15 No. 21-113 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fmndo.com; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1877
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: EDGAR ENRIQUE TRIANA CAMACHO OTRO

Tengase en cuenta el oficio 1129 del 01 de abril del año en curso, procedente del Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Pamplona Norte de Santander, por ello, una vez los bienes aquí embargados sean desembargados déjense a disposición de dicho despacho y/o sus remanentes, para el proceso ejecutivo 2019-0137, adelantado en dicho despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1860
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS OTRA

Téngase contestada la demanda, por parte de los demandados, en los términos y forma prevista en el art. 96 del CGP.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado JILMER FERNEY RICO ROJAS, como apoderado judicial de los demandados, en este asunto, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopali.mdo.com; j01cmptalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1860
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS OTRA

El despacho comisorio No. 2018-0212, devuelto por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01489
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DANIEL EDUARDO GARZON CASTRO

Vencido el término de emplazamiento al demandado DANIEL EDUARDO GARZON CASTRO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho, LEYDIS DANISSA MEDOZA RAMIREZ, quien puede ser ubicada en la CALLE 9 No. 20-39 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.gov.co; j01civpa.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0456.
Demandante: ANA JOAQUINA NIÑO PIRAGAUTA
Demandado: FRANKLIN LEONARDO BACCA SANTOYO

Vencido el término de emplazamiento al demandado FRANKLIN LEONARDO BACCA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho, litigante en este Despacho NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA, quien puede ser ubicada en la Transversal 18 No. 13-94 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jirado.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01419
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAO S.A
Demandado: ANDRES MURILLO FARFAN

Vencido el término de emplazamiento al demandado ANDRES MURILLO FARFAN, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho LIZ EDUARDO GONZALEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 13 A No. 24-70 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica, por ESTADO No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO 1

EJECUTIVO 2016-967 C1

Para evacuar la audiencia ordenada en auto de fecha noviembre 15/18 (FL40C1) y que fue solicitado su aplazamiento por la parte demandante (FL41C1), se fija nuevamente el día: . 28 de Octubre de 2019, a partir de las 3:00. (Art. 392&398 CGP).

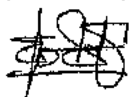
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19

(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.gndp.gov.co; j1civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00242
Demandante: CARMEN ROSA MONTAÑA DURAN
Demandado: LILIANA GONZALEZ ESTUPIÑAN OTRO

Vencido el término de emplazamiento a los demandados LILIANA GONZALEZ ESTUPIÑAN y RICARDO PEDRAZA PEÑA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho YINETH RODRIGUEZ AVILA, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 6-59 oficina 102 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

Requírase a la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (fl.20c1) y cumpla con la notificación del demandado JORGE LUIS FLOREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmplalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01392
Demandante: COUNISANGIL
Demandado: DIANA ISABEL VASQUEZRODIRGUEZ OTRA

Para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección del apoderado del actor, la calle 8 No. 21-52 oficina 202 Yopal.

Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, en razón a que no se ha cumplido con la carga de notificación y traslado de la demanda, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

Ejecutivo No. 850014003001-2019-030-00 C2

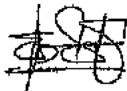
Atendiendo la petición incoada por el Dr. SILVA CRISTANCHO apoderado de la parte actora (FL6/9C2) y revisado el expediente, se accede procediendo a corregir el auto de fecha abril 26/19 (FL5C2) ordinal segundo (FL5C2) en lo siguiente: "...No. 470-52350...". Comuníquese a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal para lo pertinente.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopali.cendoj.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0261
 Demandante: VEHICULOS ROLL ROYDA S.A.
 Demandado: OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS

Previo a aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso, se dispone que el remanente adicione el impuesto de remate en un 2%, teniendo en cuenta que en la diligencia de remate se tuvo en cuenta el 3% señalado en el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, pero ésta fue modificada por la Ley 1743 de 2014, Art. 12, donde se establece que dicho impuesto es del 5%.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.O

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1626
Demandante: COUNISANGIL
Demandado: NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RAMIREZ OTRA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a la demandada NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.No. 1118.548.094, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 02 DE Marzo de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva notificación al apoderado del demandante la calle 8 No. 21-52 oficina 202 de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0541
Demandante: OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ.
Demandado: LUIS ORLANDO GONZALEZ GIRALDO

Reconózcase al abogado GUILLERMO PAEZ ROJAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j1cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01087
Demandante: SANTIAGO SOTO DIAZ
Demandado: MARTHA EDITH MOJICA R. OTRO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 392 y 443 del CGP., señálese el día 29 del mes de OCT. del año en curso, a las 3 pm., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretan las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren y se señalara fecha para pruebas y juzgamiento como lo señala el Art. 373 de la norma procesal señalada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cmapayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01125
 Demandante: BANCO GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: DIANA CAROLINA ROBAYO NOVA

Previo a reemplazar al Curador Ad-litem designado en este asunto, requiérase a éste para que infórme al despacho las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto a la aceptación o no de la designación. Hágansele las advertencias del art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 del 19 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0777
Demandante: EDWAR CAMILO PUERTO SANCHEZ OTRO
Demandado: FREDY NESTOR BARRERA

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo el cual tiene un trámite distinto al ejecutivo, el despacho se abstiene de pronunciarse frente la liquidación del crédito presentada por la apoderada de los demandantes en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jrudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DIVISORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0898
Demandante: SILVIO CARRERO
Demandado: MARTHA PATRICIA FONSECA PONGUTA

Hágase saber al Juzgado Primero de familia de Yopal, que su oficio JPF-YC-00486-19 fue contestado mediante oficio 1182 del 05 de Abril de 2018, recibido en ese despacho el día 05 de abril de 2018. Adjúntese copia del oficio señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cando.gov.co; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0699
Demandante: ANDRES MAURICIO ROA REYES
Demandado: DIANA LUCIA OCHOA OTROS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor, de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado JHONNY SMITH CORDOBA C.C. No. 7728.706; para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de Septiembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.0

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judic.gov.co, j1civilyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01557
Demandante: ROSA MARIA CRUZ TRUJILLO
Demandado: JOSÉ GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-113366**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad de la aquí demandada, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Por lo anterior, dejar sin valor ni efecto el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el despacho comisorio librado en cumplimiento a éste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01557
Demandante: ROSA MARIA CRUZ TRUJILLO
Demandado: JOSÉ GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección de la apoderada judicial de la demandante, en este proceso, la carrera 14 No. 13-91 barrio La Corocora de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01caspalypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01663
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN ROJAS PAEZ

Como quiera que venció el termino señalado en el auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso y la demandante no se pronunció al respecto, se dispone enviar el proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal para que forme parte del de Reorganización empresarial con radicado 2018-0292. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL.- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0994
 Demandante: BANCO BBVA S.A.
 Demandado: CARMEN ADELFA FONSECA PEREZ

Como quiera que venció el termino señalado en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso y la demandante no se pronunció al respecto, se dispone enviar el proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal para que forme parte del de Reorganización empresarial con radicado 2017-0260. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 016 del 10 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO PUNTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2017).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.850014003001-2014-0875
Demandante: OHMA INGENIERIA S.A.S
Demandado: JOSE RAFAEL MANRIQUE

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Febrero 18 de 2015 (FL/18 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2014- 09 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	28	\$42.000.000	\$840.590
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$42.000.000	\$893.975
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$42.000.000	\$893.975
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$42.000.000	\$893.975
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$42.000.000	\$895.641
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$42.000.000	\$895.641
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$42.000.000	\$895.641
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$42.000.000	\$902.295
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$42.000.000	\$902.295
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$42.000.000	\$902.295
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$42.000.000	\$897.722
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$42.000.000	\$897.722
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$42.000.000	\$897.722
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$42.000.000	\$900.633
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$42.000.000	\$900.633
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$42.000.000	\$900.633
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$42.000.000	\$915.156
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$42.000.000	\$915.156
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$42.000.000	\$915.156
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$42.000.000	\$950.613
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$42.000.000	\$950.613
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$42.000.000	\$950.613
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$42.000.000	\$983.310
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$42.000.000	\$983.310



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$42.000.000	\$983.310
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$42.000.000	\$1.009.677
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$42.000.000	\$1.009.677
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$42.000.000	\$1.009.677
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$42.000.000	\$1.023.801
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$42.000.000	\$1.023.801
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$42.000.000	\$1.023.801
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$42.000.000	\$1.023.398
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$42.000.000	\$1.023.398
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$42.000.000	\$1.023.398
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$42.000.000	\$1.009.272
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$42.000.000	\$1.009.272
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$42.000.000	\$989.004
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$42.000.000	\$975.570
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$42.000.000	\$967.813
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$42.000.000	\$960.042
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$42.000.000	\$956.765
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$42.000.000	\$969.856
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$42.000.000	\$956.355
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$42.000.000	\$948.150
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$42.000.000	\$946.507
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$42.000.000	\$939.927
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$42.000.000	\$929.625
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$42.000.000	\$925.910
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$42.000.000	\$920.536
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$42.000.000	\$913.084
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$42.000.000	\$907.279
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$42.000.000	\$903.542
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$42.000.000	\$893.559
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$42.000.000	\$524.223
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$42.000.000	\$902.295
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$42.000.000	\$900.217
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	9	\$42.000.000	\$270.315
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$52.648.370

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 42.000.000	\$ 52.648.370	\$ 94.648.370

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$94.648.370).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndo.com; j01compayopal@cendo.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$94.648.370), desde 02 de Septiembre del 2014 hasta 09 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016, fijado el 10 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1270-00
Demandante: DIANA MARCELA CUERVO ROJAS
Demandado: FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ

Conforme al artículo 444 C.G.P ordinal 3 córrase traslado a la parte demandada por 10 días del avalúo del inmueble (FL/10-11-C2), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-57611 y cedula catastral No. 010108010020000, debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016, fijado el 10 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0140-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: JOSE LEONARDO ROJAS Y OTRO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 06 de 2015 (FL/19 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios en debida forma por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 06 DE ABRIL 2012- 09 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	24	\$1.360.000	\$24.604
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$1.360.000	\$30.755
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$1.360.000	\$30.755
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$1.360.000	\$31.206
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$1.360.000	\$31.206
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$1.360.000	\$31.206
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$1.360.000	\$31.246
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$1.360.000	\$31.246
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$1.360.000	\$31.246
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$1.360.000	\$31.061
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$1.360.000	\$31.061
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$1.360.000	\$31.061
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$1.360.000	\$31.167
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$1.360.000	\$31.167
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$1.360.000	\$31.167
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$1.360.000	\$30.516
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$1.360.000	\$30.516
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$1.360.000	\$30.516
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.360.000	\$29.861
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.360.000	\$29.861
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.360.000	\$29.861
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.360.000	\$29.593
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.360.000	\$29.593
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.360.000	\$29.593
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.360.000	\$29.567



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01civpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.360.000	\$29.567
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.360.000	\$29.567
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.360.000	\$29.163
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.360.000	\$29.163
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.360.000	\$29.163
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.360.000	\$28.948
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.360.000	\$28.948
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.360.000	\$28.948
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.360.000	\$29.002
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.360.000	\$29.002
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.360.000	\$29.002
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.360.000	\$29.217
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.360.000	\$29.217
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.360.000	\$29.217
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.360.000	\$29.069
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.360.000	\$29.069
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.360.000	\$29.069
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.360.000	\$29.163
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.360.000	\$29.163
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.360.000	\$29.163
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.360.000	\$29.634
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.360.000	\$29.634
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.360.000	\$29.634
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.360.000	\$30.782
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.360.000	\$30.782
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.360.000	\$30.782
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.360.000	\$31.841
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.360.000	\$31.841
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.360.000	\$31.841
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.360.000	\$32.694
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.360.000	\$32.694
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.360.000	\$32.694
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.360.000	\$33.152
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.360.000	\$33.152
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.360.000	\$33.152
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.360.000	\$33.139
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.360.000	\$33.139
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.360.000	\$33.139
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.360.000	\$32.681
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.360.000	\$32.681
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.360.000	\$32.025
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.360.000	\$31.590
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.360.000	\$31.339
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.360.000	\$31.087



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.360.000	\$30.981
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.360.000	\$31.405
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.360.000	\$30.968
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.360.000	\$30.702
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.360.000	\$30.649
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.360.000	\$30.436
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.360.000	\$30.102
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.360.000	\$29.982
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.360.000	\$29.808
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.360.000	\$29.567
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.360.000	\$29.379
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.360.000	\$29.258
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.360.000	\$28.934
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.360.000	\$16.975
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.360.000	\$29.217
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.360.000	\$29.150
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	9	\$1.360.000	\$8.753
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.583.839

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTSL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.360.000	\$ 2.583.839	\$ 3.943.839

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.943.839).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.casanc.gov.co; j1civmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

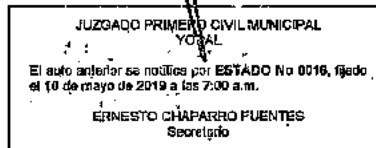
PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.943.839), desde 06 de Abril del 2012 hasta 09 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago por valor de NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTO PESOS MCTE (95.200).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.850074003001-2006-00248-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: OSMAN DANIEL NIEVES AVELLA

Sería del caso entrar a aprobar la actualización del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Febrero 28 de 2006 (FL/23 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 29 de 2010 (FL/87 C1) a través del cual se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 04 DE JULIO 2007- 09 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2007	JULIO	19,01%	28,52%	2,1126%	27	20.423.948	\$431.484
2007	AGOSTO	19,01%	28,52%	2,1126%	30	20.423.948	\$338.850
2007	SEPTIEMBRE	19,01%	28,52%	2,1126%	30	20.423.948	\$338.850
2007	OCTUBRE	21,26%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2007	NOVIEMBRE	21,26%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2007	DICIEMBRE	21,26%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	ENERO	21,83%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	FEBRERO	21,83%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	MARZO	21,83%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	ABRIL	21,92%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	MAYO	21,92%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	JUNIO	21,92%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	JULIO	21,51%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	AGOSTO	21,51%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	SEPTIEMBRE	21,51%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	OCTUBRE	21,02%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	NOVIEMBRE	21,02%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2008	DICIEMBRE	21,02%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2009	ENERO	20,47%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2009	FEBRERO	20,47%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2009	MARZO	20,47%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2009	ABRIL	20,28%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2009	MAYO	20,28%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2009	JUNIO	20,28%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2009	JULIO	18,65%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$338.850
2009	AGOSTO	18,65%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$396.061
2009	SEPTIEMBRE	18,65%	21,83%	1,6591%	30	20.423.948	\$396.061
2009	OCTUBRE	17,28%	25,92%	1,9392%	30	20.423.948	\$396.061
2009	NOVIEMBRE	17,28%	25,92%	1,9392%	30	20.423.948	\$376.533
2009	DICIEMBRE	17,28%	25,92%	1,9392%	30	20.423.948	\$376.533
2010	ENERO	16,34%	24,51%	1,8436%	30	20.423.948	\$376.533
2010	FEBRERO	16,34%	24,51%	1,8436%	30	20.423.948	\$354.901
2010	MARZO	16,34%	24,51%	1,8436%	30	20.423.948	\$354.901
2010	ABRIL	15,31%	22,97%	1,7377%	30	20.423.948	\$354.901
2010	MAYO	15,31%	22,97%	1,7377%	30	20.423.948	\$347.069
2010	JUNIO	15,31%	22,97%	1,7377%	30	20.423.948	\$347.069
2010	JULIO	14,94%	22,41%	1,6993%	30	20.423.948	\$347.069
2010	AGOSTO	14,94%	22,41%	1,6993%	30	20.423.948	\$331.522
2010	SEPTIEMBRE	14,94%	22,41%	1,6993%	30	20.423.948	\$331.522
2010	OCTUBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	20.423.948	\$331.522
2010	NOVIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	20.423.948	\$331.522
2010	DICIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	20.423.948	\$331.522
2011	ENERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	20.423.948	\$361.227
2011	FEBRERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	20.423.948	\$361.227
2011	MARZO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	20.423.948	\$361.227
2011	ABRIL	17,69%	26,54%	1,9806%	30	20.423.948	\$404.516
2011	MAYO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	20.423.948	\$404.516
2011	JUNIO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	20.423.948	\$404.516
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	20.423.948	\$423.760
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	20.423.948	\$423.760
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	20.423.948	\$423.760
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	20.423.948	\$439.176
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	20.423.948	\$439.176
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	20.423.948	\$439.176
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	20.423.948	\$449.854
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	20.423.948	\$449.854
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	20.423.948	\$449.854
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	20.423.948	\$461.869
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	20.423.948	\$461.869
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	20.423.948	\$461.869
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	20.423.948	\$468.644
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	20.423.948	\$468.644
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	20.423.948	\$468.644
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	20.423.948	\$469.241
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	20.423.948	\$469.241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	20.423.948	\$469.241
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	20.423.948	\$466.455
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	20.423.948	\$466.455
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	20.423.948	\$466.455
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	20.423.948	\$468.048
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	20.423.948	\$468.048
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	20.423.948	\$468.048
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	20.423.948	\$458.273
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	20.423.948	\$458.273
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	20.423.948	\$458.273
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	20.423.948	\$448.447
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	20.423.948	\$448.447
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	20.423.948	\$448.447
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	20.423.948	\$444.422
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	20.423.948	\$444.422
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	20.423.948	\$444.422
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	20.423.948	\$444.019
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	20.423.948	\$444.019
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	20.423.948	\$444.019
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	20.423.948	\$437.964
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	20.423.948	\$437.964
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	20.423.948	\$437.964
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	20.423.948	\$434.726
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	20.423.948	\$434.726
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	20.423.948	\$434.726
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	20.423.948	\$435.536
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	20.423.948	\$435.536
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	20.423.948	\$435.536
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	20.423.948	\$438.772
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	20.423.948	\$438.772
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	20.423.948	\$438.772
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	20.423.948	\$436.548
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	20.423.948	\$436.548
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	20.423.948	\$436.548
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	20.423.948	\$437.964
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	20.423.948	\$437.964
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	20.423.948	\$437.964
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	20.423.948	\$445.026
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	20.423.948	\$445.026
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	20.423.948	\$445.026
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	20.423.948	\$462.268
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	20.423.948	\$462.268
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	20.423.948	\$462.268
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	20.423.948	\$478.169



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	20.423.948	\$478.169
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	20.423.948	\$478.169
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	20.423.948	\$490.990
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	20.423.948	\$490.990
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	20.423.948	\$490.990
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	20.423.948	\$497.858
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	20.423.948	\$497.858
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	20.423.948	\$497.858
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	20.423.948	\$497.663
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	20.423.948	\$497.663
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	20.423.948	\$497.663
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	20.423.948	\$490.794
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	20.423.948	\$490.794
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	20.423.948	\$480.937
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	20.423.948	\$474.404
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	20.423.948	\$470.633
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	20.423.948	\$466.853
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	20.423.948	\$465.260
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	20.423.948	\$471.626
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	20.423.948	\$465.061
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	20.423.948	\$461.071
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	20.423.948	\$460.272
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	20.423.948	\$457.072
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	20.423.948	\$452.062
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	20.423.948	\$450.255
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	20.423.948	\$447.643
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	20.423.948	\$444.019
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	20.423.948	\$441.195
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	20.423.948	\$439.378
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	20.423.948	\$434.524
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	20.423.948	\$254.921
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	20.423.948	\$438.772
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	20.423.948	\$437.762
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	9	20.423.948	\$131.450
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$59.776.256



REPÚBLICA DE COLOMBIA;
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 27.640.914	\$ 59.776.256	\$ 87.417.170

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$87.417.170).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$87.417.170), desde 04 de Julio del 2007 hasta 09 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016, fijado el 10 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicada: No.2012-189
Demandante: ELIZABETH RIOS
Demandado: RICARDO VALERO REYES

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 16 de 2012 (FL/06 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 25 de 2017 (FL/36 C1) a través del cual se modifica y se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE ENERO 2017 2017- 09 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$21.000.000	\$511.900
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$21.000.000	\$511.900
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$21.000.000	\$511.900
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$21.000.000	\$511.699
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$21.000.000	\$511.699
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$21.000.000	\$511.699
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$21.000.000	\$504.636
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$21.000.000	\$504.636
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$21.000.000	\$494.502
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$21.000.000	\$487.785
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$21.000.000	\$483.907
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$21.000.000	\$480.021
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$21.000.000	\$478.382
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$21.000.000	\$484.928
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$21.000.000	\$478.178
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$21.000.000	\$474.075
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$21.000.000	\$473.253
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$21.000.000	\$469.964
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$21.000.000	\$464.813
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$21.000.000	\$462.955
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$21.000.000	\$460.268



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co; j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$21.000.000	\$456.542
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$21.000.000	\$453.639
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$21.000.000	\$451.771
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$21.000.000	\$446.780
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$21.000.000	\$262.111
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$21.000.000	\$451.148
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$21.000.000	\$450.108
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	9	\$21.000.000	\$135.157
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$13.380.357

VALOR APROBADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR	TOTAL INTERESES MORATORIOS
\$ 42.009.226	\$ 13.380.357

TITULOS JUDICIALES ENTREGADOS	TOTAL INTERES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$12.763.149	\$13.380.357	\$617.208

TOTAL LIQUIDACIÓN
\$42.626.434

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$42.626.434).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el despacho, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$42.626.434), desde 01 de Enero del 2017 hasta 09 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016, fijado el 10 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2013-354-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA apoderado de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL50C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2013-354, seguido por la FUNDACION DE LA MUJER, contra ASTRID C. BARRERA CRUZ y OTRA.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución con sus anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

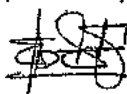
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 16, hoy mayo 10/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.2014-685
Demandante: JAIME BARRERA BARRERA
Demandado: IVAN YESID CARDENAS

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Octubre 01 de 2014 (FL/11 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 30 de 2015 (FL/36, C1) a través del cual se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE AGOSTO 2015- 09 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$33.000.000	\$705.353
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$33.000.000	\$705.353
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.000.000	\$707.640
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.000.000	\$707.640
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.000.000	\$707.640
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.000.000	\$719.051
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.000.000	\$719.051
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.000.000	\$719.051
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.000.000	\$746.910
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.000.000	\$746.910
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.000.000	\$746.910
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.000.000	\$772.601
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.000.000	\$772.601
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.000.000	\$772.601
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.000.000	\$793.317
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.000.000	\$793.317
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.000.000	\$793.317
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.000.000	\$804.415
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.000.000	\$804.415
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.000.000	\$804.415
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.000.000	\$804.098



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.000.000	\$804.098
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.000.000	\$804.098
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$33.000.000	\$793.000
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$33.000.000	\$793.000
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$33.000.000	\$777.075
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$33.000.000	\$766.519
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$33.000.000	\$760.425
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$33.000.000	\$754.319
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$33.000.000	\$751.744
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$33.000.000	\$762.030
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$33.000.000	\$751.422
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$33.000.000	\$744.975
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$33.000.000	\$743.684
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$33.000.000	\$738.514
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$33.000.000	\$730.420
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$33.000.000	\$727.500
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$33.000.000	\$723.279
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$33.000.000	\$717.423
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$33.000.000	\$712.862
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$33.000.000	\$709.926
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$33.000.000	\$702.082
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$33.000.000	\$411.889
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$33.000.000	\$708.946
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$33.000.000	\$707.313
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	?	\$33.000.000	\$212.390
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$33.655.540

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$33.000.000	\$705.353
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$33.000.000	\$705.353
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.000.000	\$707.640
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.000.000	\$707.640
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.000.000	\$707.640
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.000.000	\$719.051
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.000.000	\$719.051
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.000.000	\$719.051
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.000.000	\$746.910
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.000.000	\$746.910
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.000.000	\$746.910
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.000.000	\$772.601
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.000.000	\$772.601
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.000.000	\$772.601
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.000.000	\$793.317



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.000.000	\$793.317
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.000.000	\$793.317
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.000.000	\$804.415
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.000.000	\$804.415
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.000.000	\$804.415
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.000.000	\$804.098
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.000.000	\$804.098
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.000.000	\$804.098
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$33.000.000	\$793.000
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$33.000.000	\$793.000
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$33.000.000	\$777.075
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$33.000.000	\$766.519
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$33.000.000	\$760.425
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$33.000.000	\$754.319
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$33.000.000	\$751.744
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$33.000.000	\$762.030
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$33.000.000	\$751.422
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$33.000.000	\$744.975
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$33.000.000	\$743.684
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$33.000.000	\$738.514
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$33.000.000	\$730.420
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$33.000.000	\$727.500
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$33.000.000	\$723.279
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$33.000.000	\$717.423
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$33.000.000	\$712.862
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$33.000.000	\$709.926
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$33.000.000	\$702.082
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$33.000.000	\$411.889
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$33.000.000	\$708.946
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$33.000.000	\$707.313
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	9	\$33.000.000	\$212.390
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$33.655.540

VALOR APROBADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 105.148.175	\$ 67.311.079	\$ 172.459.254

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$172.459.254).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mdc.co; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el despacho, por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$172.459.254), desde 01. de Agosto del 2015 hasta 09 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se ratifica por ESTADO No 0016, fijado el 10 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01061
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 27 de Octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 29 de Noviembre de 2017, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 30 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de TNC TERRITOIOS NACIONALES COURRIER LTDA , en la forma prevista en el auto de fecha 27 de Octubre de 2016 (fl. 30c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@ceudojramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0271
Demandante: LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ
Demandado: ALBEIRO SAUL ROMERO LEAL

I.- ASUNTO A TRATAR:

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir si es procedente o no admitir la cesión del crédito o darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 16 de Mayo de 2017, se libró mandamiento de pago, en los términos solicitados en el libelo demandatario, en contra del demandado y a favor del demandante, decretándose las medidas cautelares solicitadas, siendo la última actuación procesal.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, (negrilla nuestra) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrilla del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla nuestra)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los frutos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5402-2017 siendo MP. El Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha señalado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica, que "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo," disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)

Para el caso que nos ocupa tenemos que desde la notificación por estado del mandamiento de pago 17 de mayo de 2017, no se ha llevado cabo ninguna actuación tanto por parte del actor como de oficio, habiendo transcurrido **más de un (1) año el proceso en la Secretaría del Despacho sin que el demandante haya intentado al menos cumplir con la carga de notificar al demandado del mandamiento de pago, diligencia que es carga exclusiva de la parte actora** y si la cual no es posible el impuso procesal, por lo que no queda otro camino diferente que decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º del Art. 317 del CGP., debiéndose decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas al demandante y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso con radicado 2017-071, seguido por LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, en contra de ALBEIRO SAUL ROMERO LEAL, por desistimiento Tácito (Art. 317 CGP), al haber transcurrido más de un año de inactividad.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0678
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LUIS ORLANDO JIMENEZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 21 de Junio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 06 de Marzo de 2019, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 38 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Asi mismo y como quiera que se ha materializado la medida de embargo decretada sobre el inmueble 470-59389, propiedad del demandado, se dispondrá comisionar al Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, para la diligencia de secuestro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de LUIS ORLANDO JIMENEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 21 de Junio de 14 2018 (fl. 36c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Comisionar al Inspector de Policía Reparto de Yopal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-59389 propiedad del aquí demandado. líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0490
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
Demandado: GLORIA STELLA CELEMIN DE BUSTOS

Antecedentes

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 08 de octubre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 25 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de JUAN GUILLEMRO VARGAS PERDOMO y en contra de GLORIA STELLA CELEMIN DE BUSTOS , en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018 (fl. 25c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la estudiante de derecho FERNEY RODRIGO PAN ACEVEDO, en razón a que las partes que se sean en el poder no corresponden a este proceso, razón por la cual igual no se reconoce a su sustituto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0174
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: FRANCY TORRES INOCENCIO
JHON ALBERTO VEGA MONTERO -
ULDIS EMILCE PERDOMO

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien, es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los ffulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; j01cmpalyopaf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal.- Cás.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0013
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: PABLO PEREZ TORRES

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien, es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundoc.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndose que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; 01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0518
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: OMAIRA PORTILLA SANABRIA
HELVERS ROMERO PORTILLA
PEDROJOSE DIAZ MARTINEZ

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra) ..

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que

quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-171
Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ejecutada: JHON LA GARZA MARTINEZ ZEA

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fecha que no corresponde a la realidad por cuanto la fecha del auto es del 04 de abril de 2019, por lo que se corregirá en esta providencia), en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 09 de abril de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda.

Revisado el escrito allegado por la parte actora, advierte el despacho que la demanda no fue subsanada debidamente pues se reprodujo nuevamente las pretensiones formuladas sin corregir las falencias señaladas por el juzgado concretamente el lapso dentro del cual se causan intereses corrientes.

Así las cosas, bajo las consideraciones que preceden se tiene que la demanda no fue subsanada debidamente, circunstancia por la cual se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, en el sentido de que la fecha de su emisión es el 04 de abril de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada mediante apoderado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JHON LA GARZA MARTINEZ ZEA por no haber sido subsanada debidamente.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

CUARTO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.016
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTA
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01426
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: OMAR ALVERIO VASQUEZ MARTIN

Antecedentes

Mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 22 de febrero de 2019, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 26 vto c1),

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala;

“ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de FINANZAUTO SA y en contra de OMAR ALVEIRO VASQUEZ MARTIN, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de Noviembre de 2018. (fl. 22 c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0777
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS
 YENNY CONSUELO GARCIA RODRIGUEZ

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habra producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra).

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Pto 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefex No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación y traslado de la demanda, lo que quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndolo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0767
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: DUNNY GUALDRON MENDOZA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 11 de Diciembre de 2018 2017, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl.14 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A., y en contra de DUNNY GUALDRON MENDOZA , en la forma prevista en el auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (fl. 13c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-90 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0459
Demandante: MARIA SOBEIDA GUALDRON RODRIGUEZ
Demandado: NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ -OTRO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, (fl. 9 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 03 de Noviembre de 2016 (fl. 20 c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 318 del CPC., el cual debía cumplir las exigencias allí previstas.¹

Surtido el trámite previsto en la norma en cita, por auto de fecha 23 de Marzo de 2017, se le designo Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 30 de Noviembre de 2018, en los términos del art. 89 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado, quien si bien es cierto se pronunció frente a los hechos y las pretensiones, no los controvertió.

2

Consideraciones

Artículo 318. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente:

“El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*

2*Por otra parte el Art. 507 ibídem en su numeral segundo señala:*

“ Si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si tuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificara por estado y contra él no procederá recurso de apelación”.

Ahora bien, el Art. 625 del CGP., prevé:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de transito de legislación: 1...2..3..4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso se tramitaran hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior, vencido dicho término el proceso continuara su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese preluado el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantara con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmphypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de este auto el trámite procesal será el previsto en el CGP.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 318 del CPC concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar; diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición, si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 507 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado.³

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de SOBEIDA GUALDRON RODRIGUEZ y en contra de NESTOR ROA GERMANDEZ y DORA LUZ FERNANDEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Septiembre de 2015- (fl 9c1).

SEGUNDO:- Ordenar que a partir de este auto, el proceso continúe por el trámite previsto en el CGP, tal como lo señala el art. 625 de la misma obra,

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEPTIMO.- A costa del peticionario expídanse las copias solicitadas por el demandante. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 16, fijado el 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0070
Demandante: LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
Demandado: EDGAR BARRAGAN TORO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 09 de febrero de 2011, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 5c1).

Con fecha 30 de Mayo de 2012, se dicta auto de seguir adelante la ejecución (fl.19c1).-

El 27 de octubre de 2016, no se aprueba liquidación del crédito, decisión que es notificada bajo la anotación por estado No. 41 del 28 de octubre de 2016, fecha de la última actuación.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la atulida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(negrilla nuestra)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@condoj.ranajudicial.gov.co

admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisada la actuación encontramos que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación fue del 27 de Abril de 2016, la cual quedó ejecutoriada el día 03 de Mayo de mismo año, siendo esta la última actuación, fecha desde la cual no ha habido ningún movimiento de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de dos años en secretaría, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 2º, literal b), por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas,-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2011-0070, seguido por JORGE MALAVER GAVIRIA, en contra de EDGAR BARRAGAN TORO, por desistimiento Tácito (Art. 317 CGP), al haber transcurrido más de dos años de inactividad.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- Ejecutoriada este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com; 01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0016
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: HOLMAN VARGAS CALIXTO
 EFREN CALIXTO RINCON

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose, hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.imdy.gov.co; j01compalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01224
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: GILBERTO ROSAS PEREZ

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia íntegra a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien, es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; f01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-001163
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: RUBEN ALFONSO BARRETO VELASCO
AMELIA REINA TABACO

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absoluta, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte-resolutiva, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdto.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-001641
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: EMÁNUEL CARO GALINDO
 ROSA ANA HERRERA BARRERA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absoluta, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.finde.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndolo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Proyecto de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tiempo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0231
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: ANDREY ARTURO ACEVEDO CRUZ
 JAINE CRUZ JARRO

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.lindo.com; j01cmpanyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

la parte actora toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente, encontrando se vencido el termino de traslado para refutar el mandamiento de pago y controvertir los hechos y pretensiones, sin que se haya pronunciado al respecto y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01945
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: ANA JUDITH RIVEROS DE SANCHEZ
CLELIA RIVEROS PEREZ

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación y traslado de la demanda, lo que quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose, hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmplalyopal@cendoj.rainajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0228
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: SANDRA PATRICIA VIDAL RODRIGUEZ
WILSON LOPEZ

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que

quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mndo.com; j01cmpanyopal@centoj1ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0239
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: RAMIRO BUITRAGO MARIN

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iudto.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndose que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1010
Demandante: FUNDACION.AMANECER
Demandado: LINA ROCIO LEAL CASTRO

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación y traslado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda, lo que quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.com; jj1cinpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1327
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: DORIS CONSUELO ALVAREZ CATAÑO
HOOVER ASMED HURTADO MARIN
YIMMI FERNEY VALENCIA PETEVI

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; jd1empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación y traslado de la demanda, lo que quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmido.com; j01cimpalyopal@condof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0708
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: ANA VICTORIA PARRA RAMÍREZ

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado, por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose, hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0879
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: TITO JULIO DUARTE GONZALEZ

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria:

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL.- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese en expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0890
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: YANETH DÍAZ ESLAVA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien, es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; JD1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndose que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose, hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO.
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0707
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: CARMEN MARGARITA ORZCO EJE
ARIEL IBÁÑEZ RINCON

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; jd1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jlmdo.com; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0280
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: WILLIAM JOSE BARRERA CHINCHILLA
LUZ MILA GAITAN PARRA
DOREY MALDONADO SIERRA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones acarrea la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien, es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora y coadyudado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivos.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajudicial.gov.co; @1civilyopaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01155
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: LUIS FERNANDO HOLGUIN ADAME

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absoluta, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndolo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo del 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo -de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0600
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: JORGE ENRIQUE CRISTANCHO AGUILAR
 MARTHA INES LAVERDE SANABRIA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0863
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: EDWIM CAMILO OQUENDO
 HECTOR HERNAN OQUENDO CHINDICUE
 DORA ALEYDA OQUENDO CHINDICUE

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desistió de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan,
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tiempo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien, es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0880
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: RAFAEL ORTIZ REYES

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjudo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0809
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZALEZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 41 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado a los demandados, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 17 de Diciembre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 18 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recusa, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de HENRY ECCEHOMO RUBIANO GONZALEZ, quedó notificado a éste por aviso, el día 18 de Diciembre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA y en contra de HENRY ECCEHOMO RUBIANO GONZALEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 30 de Agosto de 2018 (fl. 41.c1).

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0520
Demandante: FERNANDO BENJUMEA GUTIERREZ
Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 10 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado a los demandados, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 02 de octubre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 03 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO, quedó notificado a ésta por aviso, el día 03 de octubre de 2018- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FERNANDO BENJUMEA GUTIERREZ y en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de Mayo de 2018 (fl. 10.c1).

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.gov.co; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017-1159

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO 2017-1159
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1159
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: JORGE ELIECER AMEZQUITA GAITAN
 DENNIS PERILLA PERILLA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absoluta, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,

mm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co; 101empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndose que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01142
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: DIEGO FERNANDO DIAZ GARCIA
MARIA EDUVINA PEÑA SOTO
ALIRIO ANOTNIO CASTRO

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien, es cierto, el demandante propuso excepciones, estas fueron declaradas improcedentes y se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado y este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@csndo.jramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01469
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación y traslado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; f1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda, lo que quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1569
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso, ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpeyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose, hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0480
Demandante: RAUL ROMERO SALAMANCA
Demandado: NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 23 de octubre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 12 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de RAUL ROMERO SALAMANCA y en contra de NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO, en la forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.rndc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

prevista en el auto de fecha veintitrés(23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 12c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0635
 Demandante: ALEJO ANTONIO MENA
 Demandado: FERNANDO MANTILLA ABREO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 31 de Enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 25 de febrero de 2019, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 7 vto c1), diligencia que se realizó con anterioridad a la notificación por aviso, por ello se tendrá en cuenta la notificación personal.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de ALEJO ANTONIO MENA y en contra de FERNANDO MANTILLA ABREO, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de enero de 2019. (ff. 07c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0634
Demandante: ESTEBAN VARGAS CARVAJAL
Demandado: CESAR OVIED GONZALEZ TORRES

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 8 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. 1

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 29 de octubre de 2018, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 30 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra del demandado quedó notificado a ésta el 30 de Octubre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ESTEBAN VARGAS CARVAJAL, en contra de CESAR OVIED GONZALEZ TORRES, en la forma prevista en el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fl. 23.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0014 fijado el 29 de Abril de 2019, a las 7:00
a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopallmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01131
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CIRO ROJA VACA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 03 de Diciembre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 25 ss vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de CIRO ROJAS VACA, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018. (fl. 25 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL PERTENENCIA
Radicado: 85-001-40-003001-2019-087
Ejecutante: DORIAN VIVIAN FLOREZ GUZMAN
Ejecutada: URBANIZACION MARANATHA U.M.

ASUNTO A RESOLVER

Resolver Subsanción de la demanda verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 28 de marzo de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

El día 05 de abril de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda allegando escrito en copia.

Ahora bien, en el escrito radicado por el actor, pese haberse aclarado lo referente al domicilio de la demandada y aportado el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se cumplió la totalidad de los presupuestos previstos por el ordenamiento para su admisión y trámite.

Lo anterior en vista de que toda demanda con que se pretenda dar inicio a un proceso debe atender los requisitos y presupuestos generales señalados por el Artículo 82 del Código General del Proceso y subsiguientes como el Art.83 y 4 ibídem, sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos para cada proceso en particular.

En normas posteriores dentro del estatuto procesal, se han establecido requisitos no solo sustanciales sino formales para el trámite de la demanda a cuyo cumplimiento está sometida la parte actora so pena de encontrar la inadmisión y rechazo de su demanda. En efecto el Art.89 del C.G.P. como un requisito formal para el trámite de la demanda ha dispuesto:

***ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Subrayado fuera del texto original.

Conforme a la norma en cita, a la demanda debe adjuntarse copia de ella tanto para el archivo del juzgado como para el traslado al demandado o demandados dependiendo el número de personas que integre el extremo pasivo.

De igual forma el requisito en comento, se ha de predicar del escrito de subsanación que se radique en el despacho como quiera sigue la misma suerte de la demanda, por cuanto es menester posterior a la admisión de la demanda impartirle el respectivo traslado a la parte demandada.

Ahora bien, en el escrito de subsanación que fuera radicado por el actor el 10 de abril de 2018, pese haberse aclarado las pretensiones incoadas y allegado el arancel judicial no se aportaron las copias para efectuar el traslado previsto en la normatividad procesal.

Luego con base en las normas precedentes, al no haberse aportarse las copias de la misma para el traslado correspondiente, se tiene que la demanda no fue subsanada debidamente siendo procedente entonces disponer el Rechazo de la demanda y el Archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia instaurada mediante apoderado por DORIAN VIVIAN FLOREZ GUZMAN contra URBANIZACION MARANATHA U.M. por no haber sido subsanada debidamente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.016,
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-161
Ejecutante: ERNESTO RAMIREZ MONCADA Y OTRO
Ejecutada: REIMI GARCIA AGUDELO Y OTRO

ASUNTO A RESOLVER

Resolver Subsanción de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 04 de abril de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

El día 10 de abril de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda allegando escrito en copia.

Ahora bien, en el escrito radicado por el actor, pese haberse aclarado lo referente a las pretensiones de la demanda y aportarse el arancel judicial conforme lo exige el núm. 4 del Art.84 del C.G.P., no se cumplió la totalidad de los presupuestos previstos por el ordenamiento para su admisión y trámite.

En primer lugar porque no se mencionó de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso, como se requirió en el auto inadmisorio en donde se advirtió que en el libelo no se precisó ninguna cifra, y en el escrito de subsanación la apoderada por activa señala sencillamente que es de menor cuantía sin especificar cifra alguna de conformidad con el Art.25 y 26 del C.G.P.

Adicionalmente toda demanda con que se pretenda dar inicio a un proceso debe atender los requisitos y presupuestos generales señalados por el Artículo 82 del Código General del Proceso y subsiguientes como el Art.83 y 4 ibídem, sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos para cada proceso en particular.

En normas posteriores dentro del estatuto procesal, se han establecido requisitos no solo sustanciales sino formales para el trámite de la demanda a cuyo cumplimiento está sometida la parte actora so pena de encontrar la inadmisión y rechazo de su demanda. En efecto el Art.89 del C.G.P. como un requisito formal para el trámite de la demanda ha dispuesto:

ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Subrayado fuera del texto original.

Conforme a la norma en cita, a la demanda debe adjuntarse copia de ella tanto para el archivo del juzgado como para el traslado al demandado o demandados dependiendo el número de personas que integre el extremo pasivo.

De igual forma el requisito en comentario, se ha de predicar del escrito de subsanación que se radique en el despacho como quiera sigue la misma suerte de la demanda, por cuanto es menester posterior a la admisión de la demanda impartirle el respectivo traslado a la parte demandada.

Ahora bien, en el escrito de subsanación que fuera radicado por el actor el 10 de abril de 2018, pese haberse aclarado las pretensiones incoadas y allegado el arancel judicial no se aportaron las copias para efectuar el traslado previsto en la normatividad procesal.

Luego con base en las normas precedentes, al no haberse aportarse las copias de la misma para el traslado correspondiente, se tiene que la demanda no fue subsanada debidamente siendo procedente entonces disponer el Rechazo de la demanda y el Archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada mediante apoderado por ERNESTO RAMIREZ MONCADA y LUZ KATHERINE FORERO GARCIA contra REIMI GARCIA AGUDELO y FABIOLA HOLGUIN PARRA por no haber sido subsanada debidamente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER a la doctora DIANA PAOLA HIDALGO VELASQUEZ como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.016,
fijado 10 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0426
Demandante: AVANZAD CREDITOS SAS
Demandado: ELIANA ROCIO MONTAÑEZ TARQUINO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 23 de octubre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 15 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de AVANZAD CREDITOS SAS y en contra de ELIANA ROCIO MONTAÑEZ TARQUINO, en la forma prevista en el auto de fecha 08 de junio de 2017. (fl. 15c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0432
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: MARIA AURORA MEDINA CARDENAS
 JORGE ELIECER GOMEZ

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndose que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0879
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: LUZ MARINA JUEZ VARGAS
 HECTOR NIÑO FUENTES

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. --El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso; no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndose que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01casnyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2009-00881
 Demandante: LUIS FERNANDO MENDEZ GUZMAN
 Demandado: JUAN CARLOS BARRERA SOLER

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 09 de septiembre del 2009, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 18c1).

Con fecha 09 de Marzo de 2011, se dicta auto de seguir adelante la ejecución (fl.18c1).-

El 20 de octubre de 2016, no se aprueba liquidación del crédito, decisión que es notificada bajo la anotación por estado No. 40 del 21 de octubre de 2016, fecha de la última actuación.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrilla del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla nuestra)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmido.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisada la actuación encontramos que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación fue del 13 de octubre de 2016, la cual quedó ejecutoriada el día 27 de octubre de mismo año, siendo esta la última actuación, fecha desde la cual no ha habido ningún movimiento de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de dos años en secretaría, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 2º, literal b), por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas,-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos, O

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-00881, seguido por LUIS FERNANDO MENDEZ GUZMAN, en contra de JUAN CARLOS BARRERA SOLER, por desistimiento-Tácito (Art. 317 CGP), al haber transcurrido más de dos años de inactividad.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- Ejecutoriada este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmco.com; j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00294
Demandante: FAUNER MAURICIO BOHORQUEZ ANGEL
Demandado: DIEGO BERNAL

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 25 de Mayo de 2011, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 18c1).

Con fecha 03 de julio de 2013, se dicta auto de seguir adelante la ejecución (fl.18c1),-

El 13 de octubre de 2016, no se aprueba liquidación del crédito, decisión que es notificada bajo la anotación por estado No. 39 del 14 de octubre de 2016, fecha de la última actuación.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrita nuestra)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todas las efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cnpalyopal@centroj.ranajudicial.gov.co

admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ella ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisada la actuación encontramos que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación fue del 13 de octubre de 2016, la cual quedó ejecutoriada el día 20 de octubre de mismo año, siendo esta la última actuación, fecha desde la cual no ha habido ningún movimiento de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de dos años en secretaria, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 2º, literal b), por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas,-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos, O

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2011-00294, seguido por FAUNER MAURICIO BOHORQUEZ ANGEL, en contra de DIEGO BERNAL, por desistimiento Tácito (Art. 317 CGP), al haber transcurrido más de dos años de inactividad.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- Ejecutoriada este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0803
 Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS
 Demandado: LEONARDO VARGAS CABRERA OTRA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 12 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Por auto de fecha 19 de septiembre de 2017, a petición del Ministerio de Agricultura se ordenó la suspensión temporal del proceso (fl.70c1).

Con fecha 29 de noviembre de 2018, se ordenó requerir al Ministerio señalado, para que manifestara si se continuaba o terminaba e presente asunto, habiendo guardado silencio al respecto.

Con fecha 05 de diciembre del año que antecede, la parte actora solicita la continuación del proceso, teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura no tiene facultad para intervenir en los procesos ejecutivos.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año de a suspensión del proceso y el Ministerio de Agricultura no se ha pronunciado al respecto, en aras a no vulnerar derechos al demandante, de oficio se ordena la reanudación del trámite procesal.

Artículo 292 del CGP. "...1 Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente el momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de exención y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado a los demandados, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 09 de Mayo de 2017, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 10 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - De oficio reanudar el trámite procesal, en este asunto.

SEGUNDO.- Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los demandados LEONARDO VARGAS CABRERRA y MARIA SENIDES ARAYON quedó notificado a éstos el 10 de Mayo de 2017.- (art. 292 CGP).

TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la FEDERACION NAICONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ y en contra de LEONARDO VARGAS CABRERRA y MARIA SENIDES ARAYON, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Septiembre de 2014 (fl. 12.c1).

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

SEXTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016 fijado el 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. Inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaf.limdo.com; j01cimpalyopaf@cerdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01104
Demandante: CLAUDIA IBICA CRUZ
Demandado: NUBIA AVILA TOCA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de Octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 04 de febrero de 2019, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 07 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

“ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co; j01compayopal@condoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de CLUADIA IBICA CRUZ y en contra de NUBIA AVILA TOCA, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Octubre de 2016. (fl. 07 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y rematè en venta publica y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior es notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287;
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0408
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA OTRO
Demandado: OBR & CAL SAS

Antecedentes

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 20 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 18 de abril de 2017 (fl. 40c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibídem.-

Surtido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 09 de Agosto de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 15 de Agosto de 2018 en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado.

En término de traslado el Curador Ad-litem, actuando como apoderado del demandado, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no presenta excepción alguna que controvierta la demanda, si bien es cierto alega la genérica, el despacho no encuentra alguna que se pueda decretar de oficio.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.- Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción específica alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, proponiendo la genérica, pero que revisado el expediente el despacho no encuentra que se configure alguna que ponga fin al proceso, razón por la cual se ha de dar aplicación al art. 440 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda, por parte del Curador Ad-litem del demandado.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FERRELECTRICOS MORA, y en contra de OBR CAL SAS, en la forma prevista en el auto de fecha 30 de junio de 2016 (2017)- (fl 20 c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 16, fijado el 10 de mayo
de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdc.com; j01civipalyopal@candofranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0135
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: EMEL ACEVEDO SILVA
FERNANDA STELLA MARTINEZ SANTO

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose, hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01150
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: CAYETANO ZEAS VARGAS
 MARIA EUGENIA ZEAS VARGAS
 MARIA EMMA TEATIN RIAÑO
 MARIA CECILIA TEATIN RIAÑO

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien, es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndose que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teletax No. 6362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01160
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ
POLICARPO PEREZ MONTAÑA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

es cierto, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, esta decisión no pone fin al proceso, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado, este no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Librense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cnpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0247
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: NELSY LUCIA MONROY ARDILA

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación, lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiere decir, que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y así lo dispondrá en la parte resolutive, la apoderada tiene facultad para desistir e igual la petición es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado y por ende no ha habido oposición a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
016 del 10 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0090
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JAIME PULIDO QUIJANO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 35 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo el demandado, por auto de fecha 12 de Mayo de 2016 (fl. 53 c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibídem.-¹

Surtido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 19 de julio del año inmediatamente anterior, se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 03 de septiembre del mismo año, en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado, quien si bien es cierto se pronunció frente a los hechos y las pretensiones, no los controvertió.

2

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante, razón por la cual el

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.- Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien daba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundio.com; j01cmpeyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago se encuentra en firme, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado.³

Si bien es cierto el Curador planteo la excepción genérica, el despacho no encuentra ninguna que se pueda declarar de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de JAIME PULIDO QUIJANO, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Marzo de 2016- (fl 35c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 18, fijado el 10 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

*Art. 48.- Designación
 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.*

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01078
Demandante: JHON JAIRO QUINTERTO AREVALO
Demandado: DANNI SAUL SACHICA GUARIN MATEUS
ROCIO ALEJANDRA GUARIN MATEUS
TRINO DE JESUS GUARIN MATEUS
SAULS ACHICA ALVAREZ

I.- ASUNTO A TRATAR:

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir si es procedente o no admitir la cesión del crédito o darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 11 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago, en los términos solicitados en el libelo demandatario, en contra del demandado y a favor del demandante, decretándose las medidas cautelares solicitadas, siendo la última actuación procesal.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, (negrita nuestra) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrita nuestra)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5402-2017 siendo MP. El Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha señalado:

(...)

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejada, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)

Para el caso que nos ocupa tenemos que desde la notificación por estado del mandamiento de pago 11 de mayo de 2016, no se ha llevado cabo ninguna actuación tanto por parte del actor como de oficio, habiendo transcurrido **más de un (1) año el proceso en la Secretaría del Despacho sin que el demandante haya cumplido con la carga de notificación a todos los demandados del mandamiento de pago, diligencia que es carga exclusiva de la parte actora** y si la cual no es posible el impuso procesal, por lo que no queda otro camino diferente que decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º del Art. 317 del CGP., debiéndose decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas al demandante y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2015-01078, seguido por DANIEL SAUL SACHICA VELASCO, en contra de ROCÍO ALEJANDRA GUARIN MATEUS y otros, por desistimiento Tácito (Art. 317 CGP), al haber transcurrido más de un año de inactividad.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- Ejecutoriada este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 016 del 10 de Mayo de 2016, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2015-01057-00
Demandante: MARTHA YADIRA RODRIGUEZ ACOSTA
Demandado: COMPANY SERVICE FOOD

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 31 de 2016 (FL/20 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 20 DE MAYO 2015- 09 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	10	\$5.000.000	\$35.805
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$5.000.000	\$107.416
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$5.000.000	\$106.872
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$5.000.000	\$106.872
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$5.000.000	\$106.872
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$5.000.000	\$108.947
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$5.000.000	\$108.947
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$5.000.000	\$108.947
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$5.000.000	\$120.151
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$5.000.000	\$120.151
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$5.000.000	\$117.739
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$5.000.000	\$116.139
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$5.000.000	\$115.216
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$5.000.000	\$114.291
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$5.000.000	\$113.901
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$5.000.000	\$115.459
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$5.000.000	\$113.852
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$5.000.000	\$112.875
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$5.000.000	\$112.679
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$5.000.000	\$111.896
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$5.000.000	\$110.670
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$5.000.000	\$110.227
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$5.000.000	\$109.588
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$5.000.000	\$108.701
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$5.000.000	\$108.009
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$5.000.000	\$107.564
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$5.000.000	\$106.376
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$5.000.000	\$62.407
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$5.000.000	\$107.416
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$5.000.000	\$107.169
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	9	\$5.000.000	\$32.180
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$5.349.417

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	SANCIÓN DEL 20% ARTICULO 731 C.CO	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 5.000.000	\$ 5.349.417	\$1.000.000	\$ 11.349.417

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE ONCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.349.417).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de ONCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.349.417), desde 20 de Mayo del 2015 hasta 09 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado JOSUE DANILLO PUNTES PARRA, como apoderado judicial de la demandada, en este asunto, en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016, fijado el 10 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2007-688
Demandante: INSTITU FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ROBERTO JERLEY ACERO SOTO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Junio 09 de 2011 (FL/58-64 C1) a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Febrero 22 de 2012 (FL/69 C1) a través del cual se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizo en debida forma la conversión de intereses moratorios mensuales desde octubre del 2017 hasta abril del 2018, utilizó un valor que no está certificado por la Superintendencia Financiera y que no corresponde al interés corriente anual para las fechas anteriormente mencionadas. Por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE FEBRERO 2012- 09 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$593.215	\$13.066
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$593.215	\$13.066
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$593.215	\$13.415
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$593.215	\$13.415
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$593.215	\$13.415
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$593.215	\$13.612
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$593.215	\$13.612
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$593.215	\$13.612
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$593.215	\$13.629
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$593.215	\$13.629
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$593.215	\$13.629
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$593.215	\$13.548
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$593.215	\$13.548
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$593.215	\$13.548
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$593.215	\$13.594
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$593.215	\$13.594
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$593.215	\$13.594



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$593.215	\$13.311
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$593.215	\$13.311
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$593.215	\$13.311
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$593.215	\$13.025
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$593.215	\$13.025
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$593.215	\$13.025
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$593.215	\$12.908
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$593.215	\$12.908
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$593.215	\$12.908
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$593.215	\$12.897
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$593.215	\$12.897
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$593.215	\$12.897
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$593.215	\$12.721
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$593.215	\$12.721
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$593.215	\$12.721
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$593.215	\$12.627
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$593.215	\$12.627
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$593.215	\$12.627
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$593.215	\$12.650
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$593.215	\$12.650
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$593.215	\$12.650
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$593.215	\$12.744
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$593.215	\$12.744
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$593.215	\$12.744
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$593.215	\$12.680
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$593.215	\$12.680
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$593.215	\$12.680
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$593.215	\$12.721
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$593.215	\$12.721
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$593.215	\$12.721
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$593.215	\$12.926
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$593.215	\$12.926
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$593.215	\$12.926
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$593.215	\$13.427
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$593.215	\$13.427
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$593.215	\$13.427
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$593.215	\$13.888
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$593.215	\$13.888
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$593.215	\$13.888
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$593.215	\$14.261
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$593.215	\$14.261
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$593.215	\$14.261
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$593.215	\$14.460
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$593.215	\$14.460



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$593.215	\$14.460
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$593.215	\$14.455
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$593.215	\$14.455
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$593.215	\$14.455
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$593.215	\$14.255
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$593.215	\$14.255
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$593.215	\$13.969
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$593.215	\$13.779
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$593.215	\$13.670
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$593.215	\$13.560
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$593.215	\$13.514
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$593.215	\$13.698
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$593.215	\$13.508
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$593.215	\$13.392
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$593.215	\$13.369
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$593.215	\$13.276
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$593.215	\$13.130
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$593.215	\$13.078
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$593.215	\$13.002
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$593.215	\$12.897
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$593.215	\$12.815
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$593.215	\$12.762
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$593.215	\$12.621
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$593.215	\$7.404
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$593.215	\$12.744
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$593.215	\$12.715
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	9	\$593.215	\$3.818
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.155.853

VALOR TOTAL APROBADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$1.349.364	\$ 1.155.853	\$2.505.217

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.505.217).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldjmdio.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el despacho, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.505.217), desde 01 de Febrero del 2012 hasta 09 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016, fijado el 10 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopalcasandajudo.com; j01compalyopal@candaj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-2016-00914-00
Demandante: MARIA ELSY BAREÑO RUIZ
Demandado: SANDRA PATRICIA NARANJO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 01 de 2016 (FL/13 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 10 DE FEBRERO 2015- 09 DE MAYO DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,21%	2015	Febrero	1,60%	20	\$40.000.000	\$426.889
19,21%	2015	Marzo	1,60%	30	\$40.000.000	\$640.333
19,37%	2015	Abril	1,61%	30	\$40.000.000	\$645.667
19,37%	2015	Mayo	1,61%	30	\$40.000.000	\$645.667
19,37%	2015	Junio	1,61%	30	\$40.000.000	\$645.667
19,26%	2015	Julio	1,61%	14	\$40.000.000	\$299.600
TOTAL INTERES CORRIENTE						\$3.303.822

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	14	\$40.000.000	\$398.987
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$40.000.000	\$854.973
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$40.000.000	\$854.973
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$40.000.000	\$871.577
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$40.000.000	\$871.577
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$40.000.000	\$871.577
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$40.000.000	\$905.346
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$40.000.000	\$905.346
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$40.000.000	\$905.346
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$40.000.000	\$936.486
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$40.000.000	\$936.486



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$40.000.000	\$936.486
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$40.000.000	\$961.597
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$40.000.000	\$961.597
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$40.000.000	\$961.597
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$40.000.000	\$975.048
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$40.000.000	\$975.048
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$40.000.000	\$975.048
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$40.000.000	\$974.665
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$40.000.000	\$974.665
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$40.000.000	\$974.665
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$40.000.000	\$961.212
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$40.000.000	\$961.212
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$40.000.000	\$941.909
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$40.000.000	\$929.114
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$40.000.000	\$921.727
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$40.000.000	\$914.325
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$40.000.000	\$911.205
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$40.000.000	\$923.672
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$40.000.000	\$910.814
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$40.000.000	\$903.000
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$40.000.000	\$901.435
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$40.000.000	\$895.169
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	25	\$40.000.000	\$737.798
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$40.000.000	\$881.819
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$40.000.000	\$876.701
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$40.000.000	\$869.604
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$40.000.000	\$864.075
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$40.000.000	\$860.516
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$40.000.000	\$851.009
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$40.000.000	\$499.260
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$40.000.000	\$859.329
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$40.000.000	\$857.349
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	9	\$40.000.000	\$257.442
							\$41.046.021

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERES CORRENTE	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 40.000.000	\$3.303.822	\$ 41.046.021	\$ 84.349.844

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$84.349.844).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendo.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el despacho, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$84.349.844), desde 10 de Febrero del 2015 hasta 09 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (2.800.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016, fijado el 10 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario